

República del Paraguay

I—REGISTRO OFICIAL

para las instalaciones eléctricas. Ambos no podrán modificar la letra ni el espíritu de las disposiciones de la Ley concesionaria.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo que dispongan dichas Reglamentos y dentro de lo establecido en los Artículos 13 y 14 de la Ley de concesión, la Empresa someterá a la aprobación de la Intendencia Municipal los horarios de sus líneas cada vez que haya de ponerlos en vigencia o tenga necesidad de reformarlos y el Intendente deberá aprobarlos u objetarlos dentro de los cinco días. Pasado este término sin objeción, la Empresa los tendrá por aprobados, y podrá ponerlos en vigencia haciéndolos publicar previamente a lo menos en dos diarios locales durante quince días, y cada coche llevará fijado en lugar visible de su interior un ejemplar de los mismos.

Art. 5.º Queda establecido que, para modificar los equivalentes en moneda de curso legal, de las tarifas básicas de pasajes, conforme al Art. 18 de la concesión, la Empresa pasará una comunicación a la Municipalidad y publicará un aviso en dos diarios durante tres días.

Art. 6.º Las tarifas de los servicios de transporte de carga, que pueda efectuar la Empresa, serán sometidas a la aprobación del P. E. en cada caso que haya de modificarse, entendiéndose que ellas serán consideradas aprobadas si no fuesen objetadas dentro del término de diez días.

Art. 7.º La Municipalidad, de acuerdo con la Empresa, fijará, en caso de habilitación de nuevas líneas, las estaciones terminales de los recorridos, dentro de la Ley de concesión, a los efectos de hacer cumplir las disposiciones relativas a la tarifa de pasajes.

Art. 8.º Los ensanches de la red de Alumbrado Público se harán según las modalidades y demás condiciones que se establezcan de acuerdo entre la Municipalidad y la Empresa.

Art. 9.º Si el concesionario llevase sus líneas de tranvías por calles no empedradas, deberá empedrar por su exclusiva cuenta el espacio comprendido entre los dos rieles de sus líneas, cuando la Municipalidad ordenase la construcción de empedrado por esas calles. Si el concesionario tuviese que tender sus líneas por calles ya empedradas, la remoción y reconstrucción del empedrado necesarias a tal efecto serán igualmente por su cuenta. Fuera de estos dos casos el concesionario no tendrá obligación de costear ningún gasto de renovación de afirmado, reparación o arreglo del mismo.

Art. 10. Sin perjuicio de lo que disponga la ordenanza general que sobre instalaciones eléctricas dicte la Municipalidad de acuerdo con la Empresa, ésta deberá sujetarse en tal materia a las siguientes disposiciones:

a) La Empresa está obligada a suministrar la corriente eléctrica para alumbrado o fuerza motriz a las casas situadas dentro del radio de su red de distribución, siempre que circunstancias de fuerza mayor no se lo impidan y el consumidor acepte las condiciones generales establecidas al efecto;

b) La conexión será hecha por la Empresa pero el consumidor está obligado a abonar su costo de conformidad a la siguiente tarifa:

conexión ordinaria a la red de distribución y colocación del medidor, por cada medidor	\$ o/s. 5.—
conexión especial por mayor distancia de la red de distribución (que no implique extensión de línea) o por capacidad del medidor, por cada medidor hasta	" " 10.—
reconexión a la red de distribución y colocación del medidor, por cada medidor	" " 5.—
reconexión simple a la red de distribución, cada una	" " 2.50
Extensión de línea, convencional según presupuesto calculado al costo, y demás condiciones especiales que se estipulen en cada caso.	

c) El consumo efectivo de corriente será controlado por medio de medidores que la Empresa suministrará a sus clientes a título de depósito pero que quedarán de

propiedad exclusiva de ella, no pudiendo cobrar en concepto de alquiler un precio mayor de sesenta y cinco centavos oro sellado mensuales por cada medidor instalado;

d) Sin perjuicio del control que la Empresa ejercerá sobre los medidores en servicio, la Municipalidad está también facultada a inspeccionar y controlar su funcionamiento siempre que lo haga con la asistencia de un empleado expresamente designado al efecto por la Empresa;

e) La Empresa no está obligada a suministrar corriente a casas situadas frente a extensiones de líneas a cuyo costo hayan contribuido otros consumidores conforme a lo previsto en el último párrafo del inciso b) de este artículo, si el nuevo solicitante no contribuye a su vez en la proporción que corresponda al costo de dicha extensión.

Art. 11. La Municipalidad tomará las disposiciones necesarias para el fiel cumplimiento de lo que dispone el Art. 22 de la Ley de concesión.

Art. 12. Aparte de las condiciones especiales que estipule con sus clientes, la Empresa se halla facultada a suspender el suministro de corriente a los consumidores que no abonen sus cuentas dentro de los primeros quince días del mes siguiente al del consumo y pasado dicho término, a exigir el pago de las mismas por su valor en moneda de oro sellado prescindiendo del tipo de conversión original en moneda de curso legal. Está también facultada a no conceder la reconexión a los clientes morosos sin que antes hayan efectuado un depósito de garantía a favor de la Empresa que cubra aproximadamente el importe de dos meses de consumo calculado y abonados los importes que adeudara además del derecho de reconexión que corresponde según el inc. b) del Art. 10 de este Reglamento.

Art. 13. La Empresa está facultada a exigir a los clientes que soliciten corriente para fines industriales o comerciales, un depósito de garantía que cubra aproximadamente el importe de dos meses de consumo previsto.

Art. 14. Serán despachados libres de derechos, los materiales y artículos en general que necesite la Empresa para sus instalaciones y para la explotación de todos los servicios a su cargo, comprendido el suministro de uniformes, primeros auxilios y enseres necesarios para el equipo de su personal mientras esté en servicio.

Art. 15. Queda sin efecto el Decreto N. 12435 del 21 de Octubre de 1920.

Art. 16. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

N. 3715.

(Firmado) AYALA

Rogelio Ibarra

Ministerio de Guerra y Marina

DECRETO N. 15610.

Que promueve al grado inmediato superior a varios oficiales subalternos del Ejército.

Asunción, Enero 19 de 1923.

Siendo necesario proveer las vacantes en los grados de las distintas armas del Ejército, pertenecientes a la categoría de oficiales subalternos; de conformidad al Art. 47 de la Ley N. 152, y considerando que el requisito complementario exigido en la última parte de los Artículos 154 y 153 de la misma Ley, se ha llenado satisfactoriamente en la última campaña por los Tenientes 1.º D. Salvador García Soto y D. Arturo Bray; Tenientes 2.º D. Niginio Morinigo, D. José D. Jara, D. Paulino Antola, D. Vicente Machuca y D. Rogelio Chenú Bordón,

I—REGISTRO OFICIAL

El Presidente Provisorio de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Vice Cónsul ad-honorem del Paraguay en la expresada ciudad al señor Narciso Gibelli.
Art. 2.º Expíqase la correspondiente Carta Patente.
Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.
N. 666.

(Firmado) AYALA

A. Arce

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO N. 15605.

Nombrando Canciller del Consulado del Paraguay en Turín (Italia).

Asunción, Enero 19 de 1923.

El Presidente Provisorio de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Canciller del Consulado del Paraguay en Turín (Italia), al señor Juan Alsona Bertazzi, en carácter ad-honorem.
Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.
N. 667.

(Firmado) AYALA

A. Arce

Ministerio del Interior

DECRETO N. 15606.

Por el cual se nombra Jefes Políticos titular de Altos e interino de Caazapá.

Asunción, Enero 19 de 1923.

El Presidente Provisorio de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbranse Jefes Políticos de Caazapá y Altos a los señores Eduvigis Lezcano y Claudio Brites, respectivamente, el primero en carácter interino y el segundo como titular con antigüedad del 1.º del corriente.
Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.
N. 3712.

(Firmado) AYALA

Rogelio Ibarra

Ministerio del Interior

DECRETO N. 15607.

Por el cual se nombran Comisarios Policiales de Itaquity (Itá) y Colonia Hohenau.

Asunción, Enero 19 de 1923.

El Presidente Provisorio de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbranse Comisarios Policiales de "Itaquity", departamento de Itá, y Colonia Hohenau a los señores Nicolás Benítez y Marcelino Ayala.

Pág. 620

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

N. 3713.

(Firmado)

AYALA

Rogelio Ibarra

Ministerio del Interior

RESOLUCION N. 15608.

Por la cual se aprueba los estatutos y se reconoce la personería jurídica de la sociedad anónima "Ganadera Santa Anuncia".

Asunción, Enero 19 de 1923.

Vista la solicitud presentada por el Doctor J. Gualberto Cardás Huerta, en representación de la sociedad anónima "Ganadera Santa Anuncia", en la que pide la aprobación de los estatutos y el reconocimiento de la personería jurídica de la misma, y oído el dictámen favorable del señor Fiscal General del Estado,

El Presidente Provisorio de la República

RESUELVE:

1.º Aprobar los estatutos de la citada sociedad anónima y reconocer a la misma en su carácter de persona jurídica.

2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.
N. 3714.

(Firmado)

AYALA

Rogelio Ibarra

Ministerio del Interior

DECRETO N. 15609.

Que reglamenta la Ley de Concepción del 7 de Diciembre de 1910.

Asunción, Enero 19 de 1923.

Siendo necesario modificar y ampliar el Decreto N. 12435, de Octubre 21 de 1920 que reglamenta la Ley de concesión del 7 de Diciembre de 1910 referente a Usinas y Tranvías Eléctricos.

El Presidente Provisorio de la República

DECRETA:

Artículo 1.º La Compañía Americana de Luz y Tracción se sujetará a las disposiciones del presente Decreto en todo lo que clara y expresamente no estuviese determinado o previsto en su contrato respectivo, aparte de lo que la Municipalidad tuviera el derecho de exigirle dentro de sus poderes legales y los términos de la concesión.

Art. 2.º La Empresa concesionaria está sometida a las ordenanzas generales en todo cuanto concierne a la seguridad, a la moral y a la higiene pública, no pudiendo dictarse ordenanzas especiales para los servicios de la Compañía Americana de Luz y Tracción sin la conformidad de ésta. Lo está igualmente, a la ordenanza sobre construcciones en general, y las obras que ejecutare serán sujetas a la Inspección Municipal.

Art. 3.º La Municipalidad establecerá, de acuerdo con la Empresa, un Reglamento General de Tranvías y otro

Diario del Poder Ejecutivo, Año 1923